

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 262 - 2025-G.R. JUNIN/GGR

Huancayo, 16 DIC. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 04-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 056-2025-GRJUNIN-ORAF/ORH de fecha 21 de octubre de 2025; el Informe de Precalificación N° 04-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de enero del 2025, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 006-2025.-GR-JUNIN/ORAF/ORH de fecha 09 de enero del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria (...)" ; asimismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, a tener en cuenta por parte de la entidad;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	09968042
EXP. N°	0592547

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR	44015659	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	JR. ATAHUALPA N° 340 – LIRCAY - HUANCAMELICA

La persona antes determinada es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentaba la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



Que, mediante Oficio N°000151-2025-CG/OC5341 del 01 de febrero del 2024, se notificó el Informe de Control Específico N°000151-2024-CG/OC5341, el cual concluyó que el investigado , en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Regional, incumplió sus funciones específicas.

Que, mediante Memorando N°1704-2024-GRJ/GGR del 18 de noviembre del 2024, la Gerencia General Regional solicitó al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios información acerca del Informe de Control Específico N°000151-2024-CG/OC5341.

Que, mediante la Resolución Subdirectoral Administrativa N° 006 – 2025-GRJ-ORAF/ORH con fecha 09 de enero de 2025, se resolvió:

“PRIMERO: Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución (...)”

III. FALTA INCURRIDA

3.1.DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR:

Que, se le imputa al investigado haber recibido la segunda versión del Currículo Regional, presentado por el coordinador general del equipo Técnico Curricular con oficio n.º 005-CGETC-CREBJ-UNCP-2021 de 1 de junio de 2021 e inclusive cambiando de título de los entregables a "Currículo Regional de Educación Básica Regular de Junín", sin cuestionamiento alguno, a pesar que solo abarcó una modalidad educativa, esto es la Educación Básica Regular en sus niveles de Inicial, Primaria y Secundaria, las cuales eran evidentes por cuanto cada nivel comprendía un empastado, faltado las 2 modalidades de Educación Básica (Educación Básica Especial y Educación Básica Alternativa). Tampoco objetó la comunicación realizada por el Equipo Técnico Curricular en el Oficio N° 005-CGETC-CREBJ-UNCP-2021, cuando mencionó que daban por concluido el encargo realizado por la Entidad, pese a que según los acuerdos pactados en el Convenio Específico, la UNCP a través de su Facultad de Educación tenía como obligación, entre otros, "Sistematizar y presentar el documento final del Currículo Regional de Educación Básica de la Región Junín (CREBJ) actualizado y articulado al CNEB vigente, para su implementación y mejora continua, previa opinión favorable del Ministerio de Educación", **por lo cual no procedía la conclusión de sus responsabilidades y obligaciones pactadas en el Convenio Específico**, más aún que, no se contaba con la conformidad del levantamiento de observaciones y sugerencias técnicas al Currículo Regional por parte del MINEDU.



Que, del mismo modo, en su condición de área usuaria y coordinador de los Convenios, no adoptó las acciones necesarias y oportunas para que se levante las observaciones técnicas realizadas por el MINEDU a la segunda versión del Currículo Regional, detalladas en el informe n.º 01356-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR de 7 de diciembre de 2021 el que fue enviado al director regional de Educación de Junín a través del oficio N° 00875-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR de 13 de diciembre de 2021, puesto que recién luego de 5 meses mediante oficio n.º 149-2022-GRJ-GRDS de 16 de mayo de 2022 derivó al Equipo Técnico Curricular de la UNCP las citadas observaciones y sugerencias técnicas para su levantamiento, no obstante que dicho Currículo Regional estuvo previsto para su culminación e implementación el 30 de diciembre de 2019, conforme a la programación establecida en el Plan Básico aprobado.

Que, lo expuesto, ha menoscabado la eficiencia que debe revestir la suscripción de los Convenios: Marco y Específico, que son de cooperación interinstitucional, puesto que, retrasó las acciones oportunas que fueron advertidas por el MINEDU, que conllevó como resultado que el Currículo Regional no sea subsanado en su oportunidad, el mismo que actualmente se encuentra desactualizado y desfasado al margen de la norma educativa nacional vigente y sin utilidad para la Entidad, no habiéndose cumplido con el objeto y finalidad del Convenio Específico, afectando el presupuesto del Currículo Regional por S/530 356,61 por los gastos incurridos por la contratación de docentes y de otros profesionales y por gastos de alimentación, operativos, administrativos, publicitarios, entre otros, además afectó la finalidad pública del Convenio Específico y la implementación del Currículo Regional, debido a que este documento se encuentra inutilizable, incumpliendo las obligaciones pactadas por el Equipo Técnico Curricular de la UNCP pese al tiempo transcurrido de 4 años y 7 meses desde la celebración del Convenio Específico, además a la actualidad tanto el Convenio Marco como el Convenio Específico se encuentran vencidos.

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:”

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	“Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo d) la negligencia en el desempeño de las funciones
---	---

En concordancia del MOF:

Código 114

- a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Y, en concordancia del ROF:

Artículo 78°

- a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las políticas en materia de desarrollo social (...).
- b) Formular, ejecutar, dirigir, controlar y supervisar las políticas regionales en materia de educación (...) de conformidad con las políticas nacionales, planes y programas sectoriales.
- h) Dirigir y formular proyectos de inversión en la fase que corresponda y en las acciones específicas regionales que le compete, dentro del marco de los lineamientos de política nacional, regional (...).

V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción — considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;



Que, para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, tal cual se analiza a continuación:

CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Se observa que la falta incurrida sí generó afectación a los intereses generales por el perjuicio económico descrito en la presente resolución.
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	Al momento de cometida la presunta falta, el servidor investigado ocupaba el cargo de Gerente Regional de Desarrollo Social, por tanto, por la jerarquía y especialidad de su cargo (cargo gerencial) estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que sus cargos implicaban.
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia omisión a sus funciones, al no haber supervisado el cumplimiento de las funciones.
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	Sin pronunciamiento
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No se evidencia que haya existido algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor N° 53-2025-GRJ-ORAF/ORH con fecha 10 de octubre del 2025.

Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor civil, **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín; por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) **“La negligencia en el desempeño de sus funciones”** del artículo 85° de la Ley N.º 30057.

Que, por las consideraciones expuestas, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, establece que corresponde la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES AL INVESTIGADO ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, la misma



Gobierno Regional Junín



que debe ser ejecutada en concordancia con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)."

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (05) CINCO DÍAS** al servidor **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del



Gobierno Regional Junín



expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE/jamp


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN,

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 16 DIC 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)